REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 24/08/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00248	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto ordena emplazamiento	23/08/2022		
41001 40 03004 2019 00184	Ordinario	YANETH GALINDEZ DURAN Y JIMMY GALINDEZ DURAN	ADRIANA SERRATO MORALES Y CESAR SERRATO DURAN	Auto ordena emplazamiento	23/08/2022		
41001 40 03004 2019 00394	Verbal	LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ	DIANA IRLENY TRUJILLO PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 7 de septriembre de 2022 3:00 p.m.	23/08/2022		
41001 40 03004 2019 00404	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	SERGIO ANDRES LUGO TORRES	Auto 440 CGP	23/08/2022		
41001 40 03004 2019 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	AIDA NURY SAGASTUY MANJARRES	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso	23/08/2022		
41001 40 03004 2021 00009	Sucesion	JAVIER STERLING BERMUDEZ Y OTRO	JAVIER STERLING VILLAQUIRAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 7 de septiembre de 2022 8:30 a.m.	23/08/2022		
41001 40 03004 2021 00315	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEJANDRA LOPEZ DELGADO	Auto requiere a la parte demandante pára noitificar a la parte demandada	23/08/2022		
41001 40 03004 2022 00383	Verbal	EUNICE MARIA DE LA VALVANERA ORTIZ CHAVARRO	HERMES GONZALO PLAZAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/08/2022		
41001 40 03004 2022 00409	Sucesion	HERNANDO PRADO	EDITH PRADO GIL	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/08/2022		
41001 40 03004 2022 00424	Verbal	SANDRA PATRICIA QUIGUA SAAVEDRA	MARTHA CECILIA OLAYA CORREA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/08/2022		
41001 40 03004 2022 00430	Ordinario	INFIHUILA	MARTA CECILIA MEDINA LEON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/08/2022		
41001 40 03004 2022 00441	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA ALEJANDRA GARCIA FIRIGUA	Auto inadmite demanda se inadmite la solicitud de aprehension	23/08/2022		
41001 40 03004 2022 00543	Comisos	FINANZAUTO S.A.	REINADLO CANACUE	Auto requiere a la parte actora 3 dias para justificar su inasistencia a la diligencia	23/08/2022		

ESTADO No. **Fecha:** 24/08/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**EMCOJURIDICAS.**
DEMANDADO	**BEATRIZ VARGAS LUNA.**
RADICADO	**2017-00248.**

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandante Manuel Flor Roa y de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante Manuel Flor Roa, quien fungía como demandante propietario del título valor (letra de cambio) ejecutado dentro del proceso ejecutivo del asunto.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el edicto será publicado en la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f5cfbedde6203d08489c1188e68b4bb1abade79c160588a590c6bca1f26916**
Documento generado en 23/08/2022 06:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**VERBAL.**
DEMANDANTE	**YANETH GALÍNDEZ DURAN.**
DEMANDADO	**ADRIANA SERRATO MORALES Y CESAR SERRATO DURAN.**
RADICADO	**2019-00184.**

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de María Ariari Garaviño Rodríguez quien fue vinculada al proceso, y de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de María Ariari Garaviño Rodríguez, quien fue vinculada al proceso del asunto.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el edicto será publicado en la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a97c697711467624cc04f2204d63923d5fc94b91e539b3098b2d6d3a1dc3727**
Documento generado en 23/08/2022 06:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**VERBAL - DIVISORIO.**
DEMANDANTE	**LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ.**
DEMANDADO	**DIANA IRLENY TRUJILLO PERDOMO.**
RADICADO	**2019-00394.**

Procede el despacho a resolver la solicitud de la parte demandante de practica inspección judicial al inmueble ubicado en la Calle 3B No. 33B – 36 Barrio San Carlos, al respecto es de resaltar lo consignado en el artículo 236 del Código General del Proceso, sobre la procedencia de este medio de prueba: "*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*".

En el presente asunto se ha solicitado la inspección judicial para corroborar los criterios en que se sustentó el avalúo presentado con la demanda, conforme lo regla el artículo 406 del C.G.P., que señala: "*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, el valor de las mejoras si las reclama.*", sin embargo, a pesar de haber manifestado la parte demandada en la constancia su inconformidad con el dictamen presentado por el accionante, este no fue controvertido en la forma señalada en el artículo 409 ídem, esto es, con la presentación de otro dictamen pericial o solicitando la convocatoria del perito contratado por la parte demandante a audiencia para interrogarlo.

Bajo lo disertado el dictamen que reposa en el expediente es suficiente para proseguir con la actuación procesal, y en tal sentido se denegara la inspección judicial por impertinente.

Por otro lado, en atención a la solicitud de conciliación propuesta por las partes, el juzgado procederá a fijar fecha en aras de aproximarlas para que desaten sus diferencia de forma concertada.

Por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** la inspección judicial al inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el 07 de septiembre de 2022, a la hora de las 03:00 P.M.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTllZjFkMDQtNDZlZC00MzJkLWE5NDMtMzhhNTUwMzUxZmJk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51e63262ee271be2fab6fdaeebe5787ce2e87856998f5497cfa53126cecbab4**
Documento generado en 23/08/2022 06:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**SERGIO ANDRÉS LUGO TORRES.**
RADICADO	**2019-00404.**

Sociedad Bayport Colombia S.A. presentó demanda en contra de Sergio Andrés Lugo Torres con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

El despacho profirió auto interlocutorio de mandamiento de pago el 21 de junio de 2019, contra Sergio Andrés Lugo Torres, ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, se designó a Leonardo Zarate Quesada como curador Ad-Litem del demandado Sergio Andrés Lugo Torres, quien presentó escrito de contestación proponiendo excepción de denominó como genérica, por lo que no al no expresar argumentos de fondo para sustentar la excepción propuesta, ni acompañó, ni solicitó pruebas relacionadas con la misma, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, la misma no está llamada a prosperar.

Ahora bien, debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demanda de Sergio Andrés Lugo Torres, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Sociedad Bayport Colombia S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $2.100.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31263b97b287b8998b2f1be968da8428dc8395344e597db6168e065d59b88b48**
Documento generado en 23/08/2022 06:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO	**AIDA NURY SAGASTUY MANJARRES.**
RADICADO	**2019-00470.**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el escrito allegado al correo electrónico institucional por la demandada Aida Nury Sagastuy Manjarres, solicitando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, la Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(…)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Ahora bien, para el presente caso, se observa en el expediente que el proceso cuenta con auto de seguir la ejecución y que para la fecha en que se presentó la solicitud, la última actuación registrada fue del veintitrés (23) de febrero de 2021, por lo que una vez contabilizado el término trascurrido a la fecha de presentación del escrito de terminación del proceso (27 de enero de 2022) en ningún caso se cumple el plazo de los dos (2) años indicado en la citada norma.

Debido a que no se cumplen los presupuestos de ley, para la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, este despacho denegará la solicitud elevada por la demandada Aida Nury Sagastuy Manjarres.

Por lo anteriormente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DENEGAR la terminación del presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c091ca7f37c3fa8e13d904c7092bd9fafbf969353861d0326a537a897e3c923e**
Documento generado en 23/08/2022 06:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**ALEJANDRA LOPEZ DELGADO.**
RADICADO	**2021-00315.**

Se procede a resolver la solicitud de la parte demandante de emplazar a la demandada Alejandra López Delgado, observando que, en el escrito de la demanda, se indicó el correo electrónico de aquella y si bien es cierto la parte demandante aporta una constancia de notificación electrónica, aquella no se remitió a la dirección de correo electrónico que se declaró en el acápite de notificaciones, si no a un correo electrónico diferente, por lo cual teniendo en cuenta que no se aportó constancia de notificación electrónica en los términos del Decreto 806 del 2020 o Ley 2213 de 2022, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud realizada por la parte demandante de emplazar a la demandada Alejandra López Delgado.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a agotar la notificación electrónica de la demandada Alejandra López Delgado, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8624a0040fb8b4447c76c616873b6098dfc59ed69ad096833b148df35b05a48**

Documento generado en 23/08/2022 06:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	**SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO	**MARÍA ALEJANDRA GARCÍA FIRIGUA**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00441-00**

Procede el despacho a resolver la nulidad presentada a través de apoderada judicial, María Alejandra García Firigua contra el auto que ordena la aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria.

ANTECEDENTES

Plantea la solicitante su disenso con la actuación procesal, aduciendo que se ordenó la aprehensión solicitada por la parte actora sin cumplirse los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, para autorizar la aprehensión del bien, ya que no obra en el expediente constancia de envío o entrega de aviso a la dirección física o al correo electrónico señalado, pues la misma nunca fue recibida por la demandada y la notificación electrónica no fue entregada, según documento de acuse de recibo certificado aportado.

Del escrito incidental, se corrió traslado a la parte demandante, término durante el cual se opuso a la declaratoria de la nulidad alegada por la deudora por la carencia de requisitos de procedibilidad de la Ley 1676 de 2013, artículo 61 inciso 2.

CONSIDERACIONES

Sería lo primero advertir, que el presente asunto no es una demanda sino una simple petición tal como lo denomina la Ley 1676 de 2013, que autoriza al acreedor garantizado para elevar ante el juez civil competente a hacer efectiva su garantía mobiliaria constituida libremente por las partes ante el incumplimiento del deudor sin tener que acudir a la ejecución de la prenda prevista en el C.G.P.

En tal caso, la solicitud de nulidad corresponde ser rechazada, toda vez que la parte solicitante no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 135 del C.G.P., centralmente el de expresar la causal de nulidad invocada, así mismo, aun cuando en los hecho descritos se planeta una indebida notificación de la decisión que viabilizó la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, ciertamente la presente actuación no

comporta un proceso judicial en el cual deba comunicarse la decisión de apertura para trabar la litis, descartándose procedente tramitar bajo interpretación la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Con la anterior precisión corresponde ejecutar el control oficioso de legalidad a la actuación surtida, en atención al señalamiento efectuado por la parte que resiste la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, al avizorarse una circunstancia lesiva del derecho al debido proceso vigente incluso, en solicitudes judiciales extraprocesales, conforme lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P.

Verificando la circunstancia relativa a la ausencia de comunicación efectiva de la entidad acreedora para tramitar la entrega voluntaria del bien dejado en garantía, tenemos que el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 estableció el mecanismo de ejecución por pago directo para lo cual instituyó los siguientes requisitos:

"Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013(...)".

De lo previsto en la norma en cita y contrario a lo señalado por la parte actora, el imperativo deberá es forzoso y no potestativo, requiriendo entre otras, enviar la comunicación o el aviso al deudor informando que se iniciará la ejecución por pago directo.

Encuentra el despacho que la comunicación correspondiente se remitió al correo electrónico: ALEJA17209@HOTMAIL.ES registrado por la garante en el contrato de prenda sin tenencia allegado con la solicitud de aprehensión, en la cláusula décimo tercera.

En efecto, en el presente asunto sin que se hubiese notificado a la deudora la entrega del bien dado en garantía mobiliaria, el despacho ordenó la

aprehensión y entrega del vehículo con placa GQW896, a favor del Banco de Occidente S.A., es decir, sin el cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en la citada Ley, si en cuenta se tiene que la comunicación que se dice fue enviada, a la dirección electrónica ALEJA17209@HOTMAIL.ES, el día 27 de mayo de 2022, su entrega fue fallida, no obstante la entidad solicitante aseguró en su escrito:

"Se solicitó a la deudora MAIRA ALEJANDRA GARCIA FIRIGUA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.075.252.327 la entrega voluntaria del siguiente automotor dado en garantía con prenda sin tenencia a favor de mi poderdante, sin que hubiera cumplido con esta entrega voluntaria".

Así las cosas, al no encontrarse debidamente notificada la deudora para la entrega voluntaria del vehículo de placas GQW896, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, la solicitud debió inadmitiese como quiera que se obvió uno de los requisitos necesarios para habilitar el pronunciamiento de aprehensión en sede judicial, lo cual configuró con la decisión favorable del 23 de junio de 2022, una irregularidad procesal lesiva del derecho de defensa, como presupuesto medular de la garantía fundamental al debido proceso, haciendo necesario disponer la invalidación de lo actuado, en tanto que la solicitud en curso como se indicó no materializó la comunicación a la obligada.

En armonía con lo expuesto, se

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de la solicitud de nulidad promovida por María Alejandra García Firigua.

2º.-DEJAR sin valor lo actuado a partir del auto emitido el 23 de junio de 2022, inclusive, para en su lugar,

3º.- DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como vehículo clase automóvil, tipo Hatch Back, marca kia, de placas GQW896, color blanco, servicio particular. Ofíciese a la Policía Nacional y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.gov.co, duban.urreao@correo.policia.gov.co y sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

4°.- OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva – Huila donde se encuentra retenido el citado vehículo para que haga la entrega a su propietaria María Alejandra García Firigua. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico admin@captucol.com.co.

5°.- INAMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, ante la ausencia de la comunicación prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d920fc72b6a871320d1565a4e7425b1993bd53f0f807ec0fbd0d762de7c753**
Documento generado en 23/08/2022 06:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	DESPACHO No. 411
DEMANDANTE	FINANZAUTO FACTORIG S.S.
DEMANDADO	REINALDO CANACUE
RADICACIÓN	2022-00543-00

La diligencia señalada para el día de hoy 23 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m., no se llevó a cabo, en razón a que la parte interesada no se presentó a suministrar los medios necesarios para la práctica de la misma, en tal sentido se Dispone:

OTORGAR el término de tres (03) días a la parte actora para que justifique su inasistencia, vencido en silencio procédase con la devolución del presente despacho comisorio a la oficina de origen sin diligenciar.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e242bea074f9421b7e1b0270e44c4396beb949a09e232fdb7bc166329d4c47d**
Documento generado en 23/08/2022 06:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	JAVIER STERLING BERMUDEZ Y OTRO
CAUSANTE	JAVIER STERLING VILLAQUIRAN
RADICACIÓN	2021-00009

Atendiendo la solicitud de reprogramación de audiencia por contar con una fijación anterior por parte de otro despacho judicial, para un mejor proveer por última ocasión se accederá a ello, en ordena surtirse la audiencia de practica de pruebas y decisión de objeciones a los inventarios y avalúos, en tal sentido se Dispone:

FIJAR como nueva fecha para adelantar la audiencia programada, el día:

07 de septiembre de 2022, a la hora de las 08:30 A.M.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2JmMWEzNjUtYjNhNy00M2NiLWI1N2YtNmUxZGVlN2QyZDNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18db720de8c7402cdfcd91cafd292020bd262f127d2d430e2a40f494c045d4ad**

Documento generado en 23/08/2022 06:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO-PERTENENCIA
DEMANDANTE	EUNICE MARIA DE LA VALVANERA ORTIZ CHAVARRO y CONSTAIN ARTUNDUAGA HIDALGO
CAUSANTE	SHIRLEY SAMATHA PLAZAS NOVAS, CHRISTIAN GONZALO PLAZAS ESCAMILLA, JACQUELINE NATALIA PLAZAS ESCAMILLA, BRAYAN ALEJANDRO PLAZAS ESCAMILLA, HAROLD GONZALO PLAZAS LOAIZA, COLOMBIA PLAZAS LOAIZA, NOHORA PATRICIA PLAZAS CHIA, ROCIO DEL PILAR LOPEZ SALAZAR en calidad de herederos de HERMES GONZALO PLAZAS GAZRÓN y GLORIA LOAIZA DE PLAZAS.
RADICACIÓN	2022-00383

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa de pertenencia y en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., se advierte que el avaluó del bien a usucapir es de $9.832.000, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d871b24025686a593dc1332a37fcc9ec9e1f8271dbf7ceeaf35025c842d9a7b9**

Documento generado en 23/08/2022 06:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	HERNANDO PRADO y LEIDY MARCELA REYES PRADO
CAUSANTE	EDITH PRADO GIL
RADICACIÓN	2022-00409

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., advierte el Despacho que el activo herencial asciende a la suma de $31.537.000, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda liquidatoria.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9ad6e9f8d2b41f7a668b945f5e925fb598b1ed9790386593d5d9fc313c8c1e**
Documento generado en 23/08/2022 06:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA QUIGUA SAAVEDRA
CAUSANTE	MANUEL MARTIN OLAYA CORREA, MARTHA CECILIA OLAYA CORREA y NOHORA NELCY OLAYA CORREA
RADICACIÓN	2022-00424

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., advierte el Despacho que el avaluó catastral del bien inmueble a usucapir es de $8.451.000, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda liquidatoria.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d6e58330427087751c66824b9ca7fa91b0a9dcf261bf309561929fc877765b**

Documento generado en 23/08/2022 06:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA –INFIHUILA
DEMANDADO	DIEGO EFRAIN MEDINA RAMIREZ y MARTGA CECILIA MEDINA LEÓN
RADICACIÓN	2022-00430

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., advierte el Despacho que el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de $23.862.497, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3782752c06f35198b9447ded7d394bc6f66ee32d48d770cf1698f5a1745a7b4a**

Documento generado en 23/08/2022 06:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica